

El patrimonio separado es aquel que convive con el patrimonio principal, y por sus diversas características no está unido este; según Medina de Lemus: “El patrimonio separado se revela como una masa patrimonial que pertenece a un patrimonio personal pero independizada de este” (2001, p. 32).

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el patrimonio separado actúa mediante la unificación, en la que se encuentran un conjunto de relaciones jurídicas de carácter económico, y funciona de forma separada del patrimonio principal, teniendo un objetivo de destino específico<sup>83</sup>. Pues, es una masa de bienes, derechos y obligaciones que está delimitada en relación con el patrimonio general, mediante una norma que autoriza su regulación del régimen de administración y responsabilidad, por lo que no quedará a merced de sus interesados. Sus orígenes son fruto del derecho romano como el peculio<sup>84</sup> y la dote.

83 Para Ferrara, *patrimoni separati*: “la persona è titolare di più masse patrimoniali, di cui ciascuna ha un proprio trattamento e sorte giuridica, nasce la così la figura del patrimonio separado, cioè d’un patrimonio giuridicamente distinto dal restante patrimonio della persona, capace di propri rapporti e di propri debiti. Il patrimonio separado è un centro autónomo che non ha altro rapporto col patrimonio che gli sta vicino, che il legame estrinseco d’averlo lo stesso soggetto. Ma il patrimonio autónomo non è una persona giuridica, perché se l’autonomia è una conseguenza della personalità. L’unico criterio sicuro per riconoscere l’esistenza del patrimonio separado é quello della responsabilità per debiti. Patrimonio separado è quel patrimonio che ha propri debiti, in cui si localizzano le obbligazioni e responsabilità. In mano dello stesso titolare, si hanno due sfere giuridiche separate: il patrimonio generale della persona ed un altro centro patrimoniale con propri diritti ed obblighi” (1985, pp. 875-878). Trata de recordar a Fadda y Bensa que ponen como ejemplo del patrimonio separado la dote, el matrimonio, etc.

84 Volterra manifiesta: “Los peculios. Como para los esclavos era una práctica ampliamente difundida en la vida social que el *paterfamilias* concediera al *filiusfamilias* la administración y disfrute de un pequeño patrimonio (*peculium*). Jurídicamente no era reconocida, no era reconocida al *filiusfamilias*, ni la propiedad ni la facultad de disponer

Por tanto, entendemos que no existe una idea unitaria respecto al patrimonio separado en la doctrina y la separación de patrimonio personal; asimismo, para algunos autores es decisiva la diferente responsabilidad por deudas: hay patrimonios separados allí donde los que responden son núcleos patrimoniales distintos, por lo que los acreedores no podrían satisfacer las deudas, sino aquel que la hubiera originado; en este sentido cabe citar a Espín:

El patrimonio separado es el que responde especialmente de las obligaciones que nacen del mismo, sin que le afecte a otras obligaciones del titular, dado que una misma persona es titular de dos patrimonios, hay que determinar el régimen jurídico entre ambos, lo que ofrece especial interés en cuanto a las adquisiciones que haga el titular para saber a qué masa patrimonial van a parar (1977, p. 416).

Mientras hay otro sector de la doctrina que señala que su fundamento es la gestión y administración del patrimonio separado; en este sentido debemos citar a los autores Díez-Picazo y Gullón: “la razón de la separación puede venir impuesta por regímenes especiales de gestión y administración o la presencia de intereses diferentes del titular” (2005, p. 394)<sup>85</sup>.

Por otro lado, el autor italiano Biondi señalaba: “el patrimonio separado lo consideraba como una entidad objetiva por sí misma, destacada e independiente de un sujeto” (1961, p. 34), lo que implica un apartamiento y, como consecuencia, un círculo cerrado que son intrínsecos al mismo, como la modificación, el acrecentamiento o la disminución del patrimonio separado.

Por otra parte, Larenz opina que: “las causas de la formación del patrimonio separado, para satisfacer a los acreedores y así la satisfacción de sus créditos respecto a ese patrimonio” (1978, pp. 414-415). Por lo que entendemos que en

---

de él, ni si quiera por acto de última voluntad; la jurisprudencia admitió que el *paterfamilias* fuera civilmente responsable de las deudas contraídas por el *filiusfamilias* hasta igualar el importe del peculio de este, concediendo en este caso, a quienes hubieran entrado en relaciones patrimoniales con el *filiusfamilias*, una *acti peculio* contra el padre. Augusto reconoció a los *filiifamilias* militares y mientras fueran tales, el derecho de disponer por testamento de los bienes adquiridos por ellos durante Trajano, y se extendió por Adriano a los veteranos, tales bienes fueron distinguidos de otros con la denominación de *peculium castrense*; en él fueron comprendidas las donaciones y los legados hereditarios hechos al militar en el momento de la entrada en el servicio y, con Adriano, también la herencia de la mujer. El derecho del *filiusfamilias* de disponer en orden a los bienes que constituían el peculio castrense fue concebido en un sentido cada vez más amplio, hasta abarcar la facultad de donar *mortis causa* e incluso la de manumitir esclavos (dueño de ellos era considerado, sin embargo, en un primer tiempo, el *paterfamilias*, y solo más tarde el derecho de patronato fue reconocido al *filiusfamilia*), asistir al juicio y de tener relaciones jurídicas con el propio *paterfamilias*” (1986, p. 104).

<sup>85</sup> De la misma forma, señala Gil Rodríguez, “el patrimonio separado [...] dota de un régimen propio de administración y de responsabilidad” (2000, p. 530).

•El patrimonio separado•

este caso sería la herencia aceptada a beneficio de inventario, cuya figura jurídica veremos más adelante, y el segundo motivo en que se fundamenta el autor es el uso concreto y exclusivo del patrimonio separado, además de su conservación para un sucesor concreto o exclusivo.

Por tanto, la caracterización de este tipo de patrimonio es su responsabilidad propia —que asume sus propias deudas—, y su contenido en cuanto al régimen de gestión propio y administración con su clara delimitación, por lo que entendemos se pueden integrar en el patrimonio personal, como por ejemplo, la herencia aceptada a beneficio de inventario, la dote y el patrimonio protegido de la persona discapacitada, en cuanto a destino y uso, y, finalmente, su disolución.

### La herencia aceptada a beneficio de inventario

En el ordenamiento jurídico español hay dos formas de aceptación de la herencia: la aceptación pura y simple, y la aceptación a beneficio de inventario. En este último supuesto de la aceptación a beneficio de inventario, el heredero no asume las deudas de la herencia, como menciona la doctrina; aquí cabe citar a Castillo Martínez que manifiesta:

La aceptación implica la separación absoluta entre los patrimonios del causante y del heredero, de manera que este “no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma” (art. 1023.1.º del Código ), y “conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y las acciones que tuviera el difunto” (artículo 1023.2º del Código), sin que se confundan “para ningún efecto, en el daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia” (art. 1023 del Código) (2003, p. 287)<sup>86</sup>.

86 Según Gil Rodríguez: “Contando con tales premisas, cabe identificar determinados patrimonios separados [...]: 1.º La herencia aceptada a beneficio de inventario, que transitoriamente mantiene en cabeza del heredero dos masas patrimoniales: la suya propia (su patrimonio personal) y la heredada (patrimonio separado). La independencia o separación de esta respecto de aquella se manifiesta, ante todo, por su administración separada para el pago de las deudas del causante (art. 1.026) y, entre tanto, queda corroborada con la subsistencia de las relaciones jurídicas entre masas (art. 1. 023)” (2000, p. 530). Para Rivero Hernández: “Tiene cabida en este grupo en cuanto que funciona como un patrimonio separado durante la etapa de liquidación hasta el pago de deudas de los acreedores y legatarios, y solo después se integrará y confundirá con el patrimonio del heredero” (2005, p. 130).

Por tanto, en la aceptación pura y simple el heredero acepta la herencia con las cargas que pueda tener el patrimonio, asumiendo las deudas del caudal relicto, por lo que responde con sus bienes y su responsabilidad es ilimitada<sup>87</sup>.

Por tanto, en la aceptación a beneficio de inventario entendemos que el patrimonio personal y el heredado son patrimonios separados y autónomos, con la consecuencia de que los acreedores solo podrán ejercer sus acciones contra el patrimonio de la herencia y nunca contra su patrimonio personal.

## La dote

La dote nace en el derecho romano, como menciona la doctrina; al respecto, el autor italiano Volterra expresa:

La dote es un instituto patrimonial característico del matrimonio romano, arraigado en la costumbre y en la práctica, cuya fundamental importancia desde el punto de vista social y jurídico y cuya pujante vitalidad en las distintas épocas de la historia de Roma están atestiguadas por los escritores latinos y griegos y por la abundante casuística conservada en los textos jurídicos clásicos y justinianos. En la reglamentación de este instituto está centrado el régimen patrimonial de la familia romana. Como aparece por la terminología usada, con dos (que los etimologistas romanos ponen en relación a la donatio) y como *res uxoria* (término que parece aludir a la relación que existe entre el instituto y la mujer unida en matrimonio) se indica un conjunto cualquiera de bienes patrimoniales que son entregados o prometidos al marido, con ocasión del matrimonio o con vista a él, ya sea por parte de un extraño, para ser destinados a proveer a las cargas económicas de la sociedad conyugal (*ad sustinenda onera matrimonii*) (1986, pp. 673-675)<sup>88</sup>.

En sí esta institución tenía su propio destino<sup>89</sup>. Según Lacruz: “La dote de la mujer consiste en una aportación que hace esta (bienes) —bien otra persona, pero para ella— al matrimonio” (1982, p. 347). Asimismo, Lacruz distingue:

87 Trinchant Blasco manifiesta: “Por tanto, la adquisición de este patrimonio implica también la asunción de todas sus deudas que pudieran superar en importe total del activo, las cuales deben ser asumidas y abonadas por el heredero con su propio patrimonio salvo que la aceptación de la herencia se hubiera realizado a beneficio de inventario” (2009, p. 750).

88 Según Lacruz Berdejo: “El derecho romano reguló un tipo de liberalidad específico del matrimonio, la *donatio ante nuptias* (a partir de Justiniano), hecha por el esposo a la esposa; contrapuesta a la dote, y con la misión de asegurar a la mujer un patrimonio vidual caso de premoriencia del varón” (1982, p. 342).

89 Según Biondo Biondi “La dote, aún perteneciendo siempre a la mujer, constituye un patrimonio que tiene su propio destino, distinto tanto de los bienes parafernales como de los en comunidad” (1961, p. 185).

•El patrimonio separado•

[...]los bienes de la dote en dos clases: dotales y parafernales, los primeros aportados a la dote (inestimada), estos bienes, estaban sometidos todos a la administración del marido y los otros bienes de la mujer, los no aportados en dote, que se llaman parafernales, se administraban por ella y componen su patrimonio general (pp. 352-353).

No obstante, a partir de la reforma de 1981 desaparece la dote como institución legal, y todos los bienes de la mujer son iguales, como los bienes del marido<sup>90</sup>.

### El patrimonio protegido del discapacitado

Este patrimonio es una nueva forma patrimonial que surge a partir del año 2003, creando un debate sobre su naturaleza jurídica, acerca de si realmente es un patrimonio separado o es un patrimonio de destino. Podemos decir que es un patrimonio separado respecto a los caracteres del patrimonio protegido, si bien tiene su naturaleza peculiar<sup>91</sup>.

Por tanto, opinamos que el patrimonio protegido es un patrimonio de destino para satisfacer las necesidades de las personas discapacitadas, como menciona Berrocal: “El patrimonio protegido nos ofrece el legislador, para garantizar tanto al discapacitado como a sus familiares, la existencia de medios económicos para la satisfacción de las futuras necesidades de aquel” (2005, p. 3). En nuestra opinión, el patrimonio protegido es un patrimonio separado, y sirve para satisfacer

90 Lacruz Berdejo señala: “Llevada a cabo por la Ley 13 de mayo de 1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. B.O.E. núm. 119, de 19 de mayo de 1981” (1982, p. 353).

91 Castillo Martínez mantiene la siguiente postura: “Pues a diferencia de lo que sucede con carácter general en la señalada variedad patrimonial, el patrimonio especialmente protegido pasa a integrar el sustrato patrimonial del beneficiario que responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona con discapacidad, en aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal contenido en el artículo 1911 del Código Civil. Para que ello no fuera así debería haberse modificado el contenido del precepto citado, incorporándose una limitación legal de la responsabilidad, a fin de preservar al patrimonio protegido de responder de cualquier deuda generada al margen de la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario (cfr. art 5.4 de la Ley 41/2003), finalidad esta determinante de su constitución” (2003, p. 89). Pero ello no ha sucedido, de manera que el patrimonio del discapacitado generado al amparo de la Ley 41/2003 no puede sustraerse del principio general del ex artículo 1911 del Código Civil. A pesar de lo cual el legislador en repetidas ocasiones se encarga de destacar la configuración de la masa patrimonial integrante del patrimonio protegido como base patrimonial integrante del patrimonio protegido como base patrimonial diferenciada de un eventual patrimonio personal del discapacitado, pues aquel se constituyó con una finalidad específica (atender a las necesidades vitales de su titular, ex arts. 1.1 y 5.4 de la Ley 41/2003), determinante de su sometimiento al ámbito de aplicación de la norma, en tanto que este último puede no concurrir con otro o coexistir con él, bien por existir anticipadamente al mismo o haberse formado en un momento posterior.

las necesidades vitales de las personas discapacitadas, a fin de que puedan subsistir cuando sus progenitores o familiares no estén.